

Oficio N° 102 -2015

INFORME PROYECTO DE LEY 35-2015

Antecedente: Boletín N° 9.885-07.

Santiago, 14 de septiembre de 2015.

Mediante oficio N° 297/SEC/2015, recibido el 8 de septiembre de 2015, el Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, don Leonardo Soto Ferrada, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, remitió a esta Corte el proyecto de ley que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos (Boletín N° 9.985-07).

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día 11 de septiembre en curso, presidida por el suscrito y con la asistencia de los ministros señores Patricio Valdés Aldunate, Carlos Kunsemüller Loebelfelder, Haroldo Brito Cruz y Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa Egnem Saldías y María Eugenia Sandoval Gouët, señores Juan Eduardo Fuentes Belmar, Carlos Cerda Fernández, Manuel Valderrama Rebolledo y los ministro suplentes señores Alfredo Pfiffer Richter y Julio Miranda Lillo, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL SEÑOR PRESIDENTE

LEONARDO SOTO FERRADA

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA

H. CÁMARA DE DIPUTADOS

VALPARAÍSO

“Santiago, catorce de septiembre de dos mil quince.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que mediante Oficio N° 297/SEC/2015, recibido el 8 de septiembre de 2015, el Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, don Leonardo Soto Ferrada, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, remitió a esta Corte el proyecto de ley que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos (Boletín N° 9.985-07).

El presente proyecto de ley inició su tramitación vía Mensaje del Ejecutivo, el 23 de enero de 2015. En la versión original, fue informado por la Corte Suprema mediante oficio N° 23-2015 de 5 de Marzo de 2015. En el tiempo que media entre esta última fecha y el nuevo oficio de la Cámara de Diputados, la iniciativa sufrió múltiples cambios, adiciones y eliminaciones, por medio de indicaciones de diversos autores ante las comisiones de Seguridad Ciudadana, Hacienda y Legislación, Constitución y Justicia de la Cámara de Diputados y son las que dan pábulo a la nueva solicitud de informe dirigida a esta Corte;

Segundo: Que atendido el carácter del proyecto, cabe detenerse en la fundamentación que el mismo ofrece. Ésta es la que ha guiado la discusión en las comisiones y, en definitiva, es la que justifica a nivel político criminal la pertinencia de sus modificaciones. Según el Mensaje del Ejecutivo la iniciativa legal obedece al aumento “de la actividad criminal” y de la “sensación de inseguridad” que afecta a la ciudadanía (párrafos 1° y 6° del Mensaje). Según el proyecto, las cifras entregadas por encuestas de victimización y estadísticas policiales darían cuenta que “los delitos de mayor ocurrencia y que afectan en mayor medida a la ciudadanía son los delitos contra la propiedad, ubicados en los primeros cuatro párrafos del Título IX del Libro II del Código Penal” (párrafo 7°), razón por la cual, habría que propender a su represión prioritaria. Tal “categoría de delitos debe ser intervenida con medidas que procuren impedir la ejecución de nuevos ilícitos mediante la captura, aplicación efectiva de las penas y la consiguiente permanencia de quienes los cometen, sujetos a penas privativas de libertad.” (párrafo 11);

Tercero: Que el proyecto consta de doce artículos y dos disposiciones transitorias. El primer artículo modifica el Código Penal; el segundo el Código Procesal Penal; el tercero el Código de Justicia Militar; el cuarto el Decreto Ley N° 2460 de 1979, que dicta la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; el quinto al Decreto Ley N° 2.859, Ley Orgánica de Gendarmería de Chile; el sexto a Ley N° 18.216 que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad; el séptimo, el artículo tercero del D.L. N° 321 de

1925 del Ministerio de Justicia, que establece la libertad condicional para los penados; el octavo, la Ley N° 19.970 de 2004, que Crea el Sistema Nacional de Registros de ADN; el noveno, el D.F.L. N° 1 de 2009 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley del Tránsito; el décimo, la Ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de policía local; y el undécimo y duodécimo corresponden a disposiciones que no modifican ningún cuerpo legal y que, correlativamente, establecen una ampliación de las facultades de los funcionarios policiales y establecen legalmente el Banco Unificado de Datos. Por último, el proyecto comprende dos artículos transitorios que establecen un régimen especial de ampliación de establecimientos penitenciarios y un deber especial de información respecto del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, para ambas Cámaras de parlamentarios;

Cuarto: Que examinados los antecedentes a la luz de lo preceptuado en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, se advierte que en buena parte las normas del proyecto tratan de materias eminentemente sustantivas, las que no serán abordadas en el presente informe.

Las reformas al Código Procesal Penal parecen de un impacto limitado y ofrecen pocos problemas interpretativos.

Sin embargo, problemática resulta la reforma al artículo 127 del Código Procesal Penal, relativa a la detención judicial. En efecto, el proyecto, luego de establecer como facultad policial el registro de vestimentas en toda detención judicial, autoriza al juez como razón suficiente para decretar una detención, el hecho de que el Ministerio Público considere que una determinada persona cometió un delito al que la ley tiene asignada una pena de crimen. Es decir, autoriza una medida cautelar, sin ninguna consideración a algún peligro real y calificado de alguna clase, sino sólo sobre la base de la gravedad de una determinada imputación. Esta cuestión contraría toda la lógica de la concesión de las medidas cautelares y constituye un retroceso mayúsculo desde la perspectiva del principio de inocencia: nadie debería poder ser detenido sin antecedentes especiales y, exclusivamente, sobre la base de una denuncia o imputación.

Otro tanto puede decirse de la regulación del reconocimiento del imputado, o su identificación como responsable del delito, como razón suficiente para decretarla. La detención, así como la prisión preventiva, no constituyen antejuicios. Ellas son medidas extraordinarias, cautelares de los fines internos del procedimiento. En este sentido, la afirmación de la probabilidad de autoría o participación en un imputado es un antecedente necesario, pero en ninguna medida suficiente para decretarlas, y esto es una consideración esencial de nuestro sistema que no puede pasarse por alto. En este sentido, la reforma al artículo 127 implicaría una vulneración abierta al

principio de inocencia y al derecho a un juicio previo. Por último, la existencia de errores burocráticos e interpretaciones incorrectas de la realidad, sugieren que estas reformas podrían provocar múltiples casos de detenciones innecesarias o frívolas, que en definitiva sólo pondrán en peligro la legitimidad de un sistema que, tal como acepta el mensaje en términos generales, funciona bien;

Quinto: Que, de igual modo, teniendo en consideración la función constitucional del Poder Judicial -destinada a conocer y resolver materias civiles y criminales-, no resultan plausibles las expectativas de apoyo a una función exclusiva del Ministerio Público, esto es, la investigación de delitos, en la forma que se contiene en el artículo 11 de la propuesta.

Al respecto, se debe tener en cuenta que el registro que los sistemas de tramitación electrónica del Poder Judicial realizan de diversos datos, tiene por objeto resguardar el proceso y facilitar o agilizar la labor jurisdiccional. Por esta razón, es difícil justificar un tratamiento y cesión de datos para finalidades investigativas, salvo que se establezca legal y/o constitucionalmente una doble misión de los datos recolectados por el Poder Judicial en el ejercicio de sus funciones. Ello, sin perjuicio de que a través de interconexiones electrónicas que ya se han implementado con otras instituciones, se facilite la ejecución de las sentencias o el despacho de órdenes y contraórdenes de detención, entre otros ejemplos.

Por otro lado, resulta discutible, bajo un principio acusatorio, el hecho de que los órganos acusadores cuenten con tales mecanismos de control de la población, sin que exista un correlato adecuado desde la perspectiva de la defensa o de los datos personales. En esta medida, la incorporación de esta reforma podría incidir, por una parte, en la creación de un derecho penal de autor, y por otra, en una desigualdad indeseable de armas entre acusadores y defensa.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar **en los términos precedentemente expuestos** el proyecto de ley que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos. Ofíciase.

Se deja constancia que los ministros señores Valdés y Valderrama y el suplente señor Pfeiffer, no comparten los párrafos tercero y cuarto del motivo cuarto.

Acordado con el voto en contra de la ministra señora Egnem, quien, teniendo en consideración que los conceptos y definiciones doctrinarias no resultan suficientes para abordar y proporcionar debida atención a la difícil realidad que en materia de seguridad ciudadana vive la población del país, propósito que es precisamente el que tiene en su base la iniciativa legislativa que se ha remitido para

el conocimiento de esta Corte, estuvo por informar favorablemente el proyecto en lo procesal-penal en todas sus partes.

Se previene que el Presidente subrogante señor Juica y los ministros señores Künsemüller, Brito, Cerda y el suplente señor Miranda estuvieron por informar además:

1º) Que sin perjuicio de los comentarios que merece la parte regulativa del proyecto, parece adecuado hacer una consideración previa sobre los datos que fundamentan su justificación. Especialmente, en razón de que varias de las fuentes a que se refieren (estadísticas policiales, encuestas de victimización, etc.) parecen refutarlos. Por ejemplo, según el proyecto, “de acuerdo a estadísticas policiales, en el período comprendido entre los meses de enero a noviembre del año 2013, y durante el mismo período del año 2014, los delitos de mayor connotación social a nivel nacional presentaron un aumento del 2,59% y dentro de esa cifra, presentaron un alza importante los delitos de robo por sorpresa (18,1%) y robo con intimidación (16,7%)”. Sin embargo, las estadísticas policiales, por ejemplo de Carabineros de Chile, revelan otro escenario: comparativamente, entre enero y julio del año 2012 y enero y julio del año 2015, puede apreciarse un aumento en las denuncias de robos con intimidación de un 6,1 %, y un descenso en los robos por sorpresa en un 3,3%.

Lo que en el escenario global coadyuva a un descenso general en los delitos contra la propiedad y en los que se ejerce violencia superior al 2%¹.

TOTAL PAÍS	Enero-Julio 2014				Enero-Julio 2015				VARIACIÓN RELATIVA % AÑOS 2014-2015			
	TOTAL DE CASOS	DENUNCIAS		APREHENDIDOS	TOTAL DE CASOS	DENUNCIAS		APREHENDIDOS	TOTAL DE CASOS	DENUNCIAS		APREHENDIDOS
DELITO DE MAYOR CONNOTACIÓN SOCIAL		SIN APREHENDIDOS	CON APREHENDIDOS			SIN APREHENDIDOS	CON APREHENDIDOS			SIN APREHENDIDOS	CON APREHENDIDOS	
Robo con Violencia	11.734	10.117	1.617	2.674	11.933	10.307	1.626	2.689	1,7%	1,9%	0,6%	0,6%
Robo con Intimidación	21.702	21.925	1.777	3.021	25.151	23.359	1.792	3.038	6,1%	6,5%	0,8%	0,2%
Robo por Sorpresa	22.749	20.907	1.842	2.331	21.877	20.068	1.809	2.264	-3,8%	-4,0%	-1,8%	-2,9%
Lesiones	50.319	36.267	14.052	23.233	46.991	33.577	13.414	22.272	-6,6%	-7,4%	-4,5%	-4,1%
Homicidio	307	154	153	207	317	185	132	174	3,3%	20,1%	-13,7%	-15,9%
Violación	1.124	936	188	198	1.157	964	193	202	2,9%	3,0%	2,7%	2,0%
DELITO VIOLENTOS	108.935	90.306	18.629	31.664	107.426	88.460	18.966	30.629	-2,3%	-2,0%	-3,4%	-3,3%
Robo de Vehículo Motorizado	18.809	18.065	794	1.480	18.694	18.041	653	1.145	-0,9%	-0,1%	-17,8%	-22,6%
Robo de Accesorio de Vehículo	35.860	34.876	984	1.492	37.335	36.338	997	1.381	4,1%	4,2%	1,3%	-7,3%
Robo en Lugar Habitado	37.218	35.110	2.108	3.125	36.714	34.581	2.133	3.066	-1,4%	-1,5%	0,7%	-1,9%
Robo en Lugar No Habitado	25.247	22.816	2.431	3.996	26.483	23.750	2.733	4.460	4,9%	4,1%	12,4%	11,6%
Otros Robos con Fuerza	2.536	2.157	379	598	2.732	2.330	402	597	7,7%	8,0%	6,1%	-0,2%
Hurto	100.714	58.513	42.201	45.940	97.547	57.135	40.412	43.937	-3,1%	-2,4%	-4,2%	-4,4%
DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD	220.434	171.537	48.897	56.631	219.505	172.185	47.320	54.588	-0,4%	0,4%	-3,2%	-3,6%
TOTAL	330.369	261.843	68.526	88.295	326.931	260.645	66.286	85.217	-1,0%	-0,5%	-3,3%	-3,5%

Nota 1: Variación = $\frac{(2015 - 2014)}{2014} \times 100$

2º) Que el proyecto establece cuatro modificaciones especiales al Código Penal. La primera, al artículo 433, tiene por objetivo agravar el marco penal previsto para aquellos robos con violencia o intimidación, en los que con ocasión o motivo de este delito, se cometieran además homicidio, violación, alguna de las lesiones comprendidas en los artículos 395, 396 y 397 N° 1º, o las víctimas sean retenidas

¹ Departamento de Análisis Criminal. Carabineros de Chile. Reporte estadístico enero-julio 2014/2015, Nacional y regional. p.9. Disponible en: http://www.carabineros.cl/InformeEstadistico/pdf/INFORME_ESTADISTICO.pdf

bajo rescate por un lapso mayor a aquel necesario para la comisión del delito. Adicionalmente, esta modificación establece una rebaja o morigeración del marco penal respecto de aquellos casos en que con motivo u ocasión del robo se comete alguna de las lesiones de las que trata el N° 2 del Artículo 397 del Código Penal.

Sin perjuicio de las opciones político criminales que expresan estas decisiones, y que podrían resultar criticables bajo el imperio del principio de proporcionalidad de las penas, cabe destacar que su verdadero impacto en el sistema sólo se puede vislumbrar si se considera que estas figuras no corresponden a soluciones concursales particulares en relación a estos delitos, sino a figuras típicas complejas que requieren, además de una relación funcional que las imbrique, dolo en cada uno de los tipos que la comprenden. De este modo, será siempre descartable su aplicación en los casos de robo doloso en el que se produce un homicidio imprudente, y altamente discutible en las hipótesis de robo doloso en el que se ejecuta un homicidio con dolo eventual²;

3°) Que la segunda modificación al Código Penal es la que sin duda podría producir en la práctica judicial más impactos. En este sentido, la propuesta de nuevo artículo 449, como se informara en su oportunidad, modifica completamente el sistema de determinación de la pena respecto de los delitos contra la propiedad. Así, se establece una restricción decisiva en las facultades de determinación de la pena con que cuenta el juez para esta clase de delitos, quien ya no podrá bajar el grado del marco jurídico aplicable a la pena en presencia de atenuantes, aunque deberá agravarlo en presencia de las circunstancias establecidas en los numerales 15 y 16 del artículo 12 del Código Penal.

Esta modificación, no obstante ser morigerada respecto de la primera propuesta del Ejecutivo³, continúa siendo desproporcionada e ineficaz. En primer lugar, resulta desproporcionada, por cuanto establece un sistema de excepción respecto de esta clase de delitos, lo que involucrará que, en los hechos, estos sean más gravemente sancionados que, incluso, algunos delitos contra la vida, la probidad funcionaria, la integridad física o la libertad sexual. De este modo, el culpable de hurto de un celular que exceda las 4 UTM, pero que no pase de 40 UTM (art. 446 N° 2 CP, que prevé la pena de presidio menor en su grado medio) será, en todo caso e independientemente de sus atenuantes, condenado a una pena de a lo menos a 541 días de privación de libertad; mientras que la pena del empleado

² C.fr. Etcheberry, Alfredo. Derecho penal Parte Especial. Tomo III. Santiago, 1997. Pp. 338 y ss. ; Politoff, Matus y Ramirez. Lecciones de derecho penal chileno, parte especial. Pp. 369.

³ Se eliminó la referencia la regla del número 4° de la primera propuesta, que establecía que “En el caso de condenados por los delitos señalados en el inciso primero, que merezcan pena de crimen y que hayan sido condenados a una pena sustitutiva, la ejecución de esta quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que había sido condenado originalmente”.

público que acepte un beneficio económico de 3000 UTM para omitir un acto debido propio de su cargo (art. 248 bis. CP, que prevé la pena de reclusión menor en su grado medio) que cuente con dos atenuantes, podría fácilmente ser inferior a 60 días. A mayor abundamiento, en función de la propuesta, aquel que hurtó un celular en estos casos, podría tener una pena mayor a aquel que, con idénticas atenuantes, obtuviere servicios sexuales por parte de personas mayores de catorce pero menores de dieciocho años de edad en los términos del artículo 367 ter del Código Penal.

Además de desproporcionada desde la perspectiva interna, esta medida no considera el estado actual de las condenas privativas de libertad en Chile. En efecto, según muestran tanto las estadísticas internas del Poder Judicial, como el último informe dado por el Centro de Estudios en Seguridad Ciudadana de la Universidad de Chile, la mayor causa de privación de libertad en Chile es la condena por delitos contra la propiedad. Así, 58,5% de las personas consideradas en dicho estudio, fueron condenadas por delitos contra la propiedad⁴. De este modo, la reforma que se propone, podría implicar un impacto muy elevado en la población penitenciaria chilena, incluso –como se ha visto- para los casos de hurtos y delitos no violentos, con inesperados efectos en torno a la reincidencia, aumento del gasto fiscal, y desmedro en las condiciones carcelarias. Al respecto, debe tenerse en cuenta que esta misma estadística establece que un 56,1% de las personas privadas de libertad lo son por delitos de robo, y un 2,4% por delitos de hurto. Esta cifra contrasta con la enorme preeminencia de denuncias de delitos de hurto y robos no violentos⁵ respecto de los delitos contra la propiedad violentos, y será aquella que sufrirá mayor alteración con las reglas que se proponen. En definitiva, el principal cambio que probablemente implicará la reforma será la mayor encarcelación por hurtos y robos no violentos;

4º) Que por idénticas consideraciones pareciera desproporcionada la regla de determinación de la pena que establece para la receptación el nuevo artículo 456 bis A del Código Penal. En este sentido, la propuesta no considera las actuales reglas de agravantes que existen, la relativa baja gravedad de la infracción, y la existencia de reglas particulares respecto de la responsabilidad penal de las personas jurídicas y la asociación ilícita. En este sentido, llama la atención el enorme contraste que existe entre estas disposiciones, y aquellas que existen en la ley N° 20.393, en

⁴ Centro de Estudios en Seguridad Ciudadana. Universidad de Chile. Informe Condiciones de vida en los centros de privación de libertad en Chile. Santiago de Chile, 2015. p.21

⁵ Departamento de Análisis Criminal. Carabineros de Chile. Reporte estadístico enero-julio 2014/2015, Nacional y regional. p.9. Disponible en: http://www.carabineros.cl/InformeEstadistico/pdf/INFORME_ESTADISTICO.pdf

donde se imponen enormes restricciones para que un tribunal disuelva una persona jurídica que financie organizaciones terroristas;

5º) Que también desproporcionada parece la regla del artículo 456 bis B, que establece deberes asimétricos respecto de los particulares que posean esta clase de negocios, y que podría concluir en una asignación excesiva de recursos policiales y de incautaciones fundadas en meras inobservancias administrativas, que no se encuentran refrendadas ni por la comisión de un delito, ni por la autorización de tribunal alguno;

6º) Que salvo las reformas establecidas en los artículos 83, 86, 132, 140 y 206 del Código Procesal Penal, las restantes variaciones propuestas a dicho ordenamiento dan cuenta de criterios marcadamente policiales y que limitan enormemente las facultades de control de juridicidad que los tribunales de justicia, especialmente el Juez de Garantía, están llamados a realizar. En esta medida, la reforma postula una desconfianza generalizada a la manera en que operan los tribunales de justicia. Desconfianza que no se justifica en los datos del sistema, y que por lo tanto, no implicarían mayores niveles de eficacia policial, sino tan sólo un desmedro importante en la tutela judicial efectiva de los derechos de libertad y seguridad individual de las personas. En este sentido, tal como ha demostrado recientemente el Presidente de la Corte Suprema en una reciente exposición, los tribunales suelen decretar la mayoría de las prisiones preventivas que les solicita el Ministerio Público o los querellantes, y suelen considerar legales la enorme mayoría de las detenciones que realizan las Policías. Así, si durante el año 2014 se celebraron un total de 311.960 audiencias de control de la detención, solamente en 2.413 (0,7%) audiencias se decretó la ilegalidad de las mismas. Dicho esto, cabe preguntarse ¿cuál será el impacto real de las medidas que relajan los criterios de control de detención, o examen de vestimenta? Evidentemente, un descenso en los estándares policiales para realizar los procedimientos;

7º) Que dentro de las medidas más discutibles que ofrece el proyecto dice relación con las modificaciones a la regulación relativa al control de identidad, especialmente en los artículos 2º y 12º del proyecto. En este sentido, la iniciativa se enmarca en una evolución legislativa que paulatinamente otorga mayores espacios de discrecionalidad a Carabineros, disminuyendo las facultades de control que poseen los tribunales⁶. Así, mientras el artículo 85 original, estipulaba que el control de identidad sólo podía realizarse “en casos fundados”, como cuando se sospechaba “la existencia de un indicio de que ella hubiere cometido o intentado

⁶ Tres leyes ya se han promulgado en este sentido, restringiendo las facultades de los tribunales: la ley 19789, publicada el 30 de enero de 2002; la ley 19942, publicada el 15 de abril de 2004; y la ley 20253 Publicada el 14 de marzo de 2008.

cometer un crimen o simple delito, de que se dispusiere a cometerlo, o de que pudiese suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen o simple delito”, por un plazo máximo de 4 horas, el actual artículo 85 del Código Procesal Penal estipula una duración máxima del procedimiento de 8 horas y la posibilidad de realizar el control de identidad, además, sobre la base de la existencia de indicios de la comisión de faltas, o del hecho de que una persona se encapuche o disimule su identidad, incorporando además, la posibilidad de realizar cotejo de controles de detención, huellas, registro de vestimentas equipaje o vehículo;

8º) Que en este contexto, la reforma que se propone ampliar aún más el rango de los indicios mediante la introducción de dos incisos en el artículo 85, que autorizan el control de identidad, y el respectivo registro de vestimenta, equipaje y vehículo, “cuando los funcionarios policiales tengan algún antecedente que les permita inferir que una determinada persona tiene alguna orden de detención pendiente”. Esta regla, además de inusual -es difícil pensar qué clase de antecedente podría tener algún carabinero de la existencia de una orden de detención pendiente respecto de una persona determinada, además de la propia orden de detención que lo autorizaría, sin más, a restringir su libertad-, es difícilmente aceptable desde la perspectiva de un estado democrático de Derecho. Ello, especialmente, en atención a la enorme discrecionalidad que esta norma implica, la considerable cantidad de tiempo de restricción que autoriza (8 horas), y a la laxa regulación de la flagrancia (que puede constituirse, simplemente, con el señalamiento de un testigo presencial, hasta doce horas después de la comisión del hecho);

9º) Que el cuadro regulativo del control de identidad que propone el proyecto no quedaría completo, sin embargo, sin la referencia a lo reseñado en el artículo 12 de esta propuesta, que es una disposición autónoma, que no modifica ningún cuerpo normativo, que en los hechos, establece una autorización general a las policías para controlar la identidad de las personas sin ulterior expresión de causa, en un procedimiento máximo de 4 horas. Las únicas diferencias de esta facultad, respecto de la propuesta en el artículo 85 del Código Procesal Penal, es que como correlato a no requerir como sustento ningún antecedente de ninguna clase (bastando la mera voluntad policial), no admite el registro de vestimentas, y establece medidas de publicidad y reclamo en torno a su funcionamiento. Esta facultad, además de sustentar una discutible técnica legislativa –¿por qué no incluirla derechamente en el Código Procesal Penal?- posee los mismos defectos que la reforma al artículo 85, pero agravados, e implica un desmedro importante en las facultades de control de las policías. En este sentido, cabría eliminar este control de identidad diferenciado,

aunque manteniendo las importantes medidas de publicidad y reclamo que reglamenta;

10º) Que en cuanto se incorpora el registro de vestimentas a la detención por flagrancia (art. 129), la propuesta también merece importantes reparos. Ello, especialmente bajo el entendido de que ella no sólo se aplicaría a los casos en que la policía sorprenda ella misma infraganti a alguien cometiendo un delito, sino que también recibiría aplicación según la definición de “situación de flagrancia” que entrega el artículo 130 del Código Procesal Penal, cuando una víctima o testigo presencial simplemente señalen a una persona determinada como autor, dentro de las siguientes 12 horas a la supuesta perpetración del hecho. De este modo, la autorización general del registro de vestimentas a estos casos, podría implicar vulneraciones excesivas de la intimidad de las personas;

11º) Que en el mismo sentido que las normas de la propuesta que pretenden regular de modo especial los parámetros de determinación de la pena respecto de los delitos contra la propiedad por apropiación en el Código Penal, las modificaciones propuestas al artículo 170 del Código Procesal Penal, que establecen importantes restricciones al principio de oportunidad, castigarán con mucho más rigor los delitos que podríamos considerar “menores” (hurtos y robos no violentos). En este sentido, es dable advertir la alta probabilidad que su impacto se dejará notar con mucha fuerza en los delitos no violentos y el microtráfico, sin producir efectos significativos en los robos con violencia o intimidación. Ello podría ser especialmente pernicioso en algunos sectores de la población, y como han anticipado varios expertos, podría llevar a una profundización de la carrera criminal de delincuentes poco violentos, a una escalada de reincidencia⁷, y a notorios y perjudiciales efectos en el gasto fiscal del país;

12º) Que a similares conclusiones lleva el análisis de las normas modificatorias de la Ley N° 18.216, y al Decreto Ley N° 321 de 1925, y a la Ley N° 19.970, que, en general, establecen agravaciones en el tratamiento de determinados delitos contra la propiedad, cuya necesidad es difícil de sostener y en esta medida parecen desproporcionada. En este sentido, cabe hacer referencia al hecho que las reformas contenidas en la regulación de la libertad condicional, podrían fungir como incentivos perversos, y por ende aumentar la reincidencia de aquellas personas que se encuentran privadas de libertad por esos delitos. Otro tanto puede decirse respecto de las reformas previstas para la Ley N° 18.216 que evidentemente son excesivamente rigurosas. Ello, al punto de que inclusive una reforma humanitaria,

⁷ Intervención de Ana María Morales, representante de Paz Ciudadana. Informe de la comisión de constitución, legislación, justicia y reglamento recaído en el proyecto de ley que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos. Boletín n° 9.885-07-1 pp. 29 , passim.

como la establecida en el número cuarto del artículo sexto del proyecto, que establece la posibilidad de disponer la interrupción de condena a mayores de 80 años, pierde gran parte de su importancia, y termina generando diferencias odiosas y potencialmente contrarias a la dignidad humana;

13°) Que sin perjuicio de lo perfectible de su redacción, las modificaciones propuestas a los artículos 132 bis, 149 y 150 del Código Penal, además de las reformas a las respectivas leyes orgánicas de las Policías, de Gendarmería y del Código de Justicia Militar y algunas relativas a la ley N° 18.216 y el Decreto Ley N° 321, se orientan a agravar el tratamiento de aquellos imputados que se vean perseguidos por su posible participación en delitos contra las fuerzas de orden y seguridad públicas. Estas medidas parecen desproporcionadas en términos del resguardo que se le otorga a la generalidad de la población, y parecen exageradas, habida consideración de la existencia de procedimientos adecuados y tipos penales calificados que ya los resguardan. En este sentido, la reforma no parece obedecer a consideraciones estadísticas, empíricas, ni mucho menos a consideraciones normativas o de oportunidad, por lo que, en esta medida implica un tratamiento ostensiblemente privilegiado respecto de las restantes clases de víctimas;

14°) Que sin perjuicio de lo razonable que resulta liberar a las policías de realizar labores administrativas, podría resultar contrario al espíritu de la ley, privar del deber de denunciar a Carabineros cierta clase de accidente en que sólo hay compromiso de la propiedad, o daños materiales, especialmente en el supuesto de que éstos hayan sido provocados por la ingesta de alcohol o drogas. En esta medida, la víctima de esta clase de cuasidelito perderá una importante herramienta procesal, con la modificación propuesta al artículo 171.

Se previene que el ministro señor Valderrama también estuvo por informar respecto a todas las modificaciones propuestas en el proyecto y, en particular, en lo sustantivo, estuvo por informarlo favorablemente.

PL-35-2015”.

Saluda atentamente a V.S.

Milton Juica Arancibia
Presidente subrogante

Jorge Sáez Martín
Secretario